



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

CLASE DE PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	JORGE ENRIQUE SIERRA NEGRETE
DEMANDADO	AFP PORVENIR S.A, ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES, PROTECCIÓN S.A y COLFONDOS S. A
RADICADO	23-001-31-05-005-2023-00284-00

NOTA SECRETARIAL. Noviembre 29 de 2023. Al despacho del señor juez. Le informo que el presente proceso fue asignado a través de reparto hecho por oficina judicial, está pendiente su estudio para posterior admisión o inadmisión.


LUCIA DEL CARMEN RAMOS PAYARES
Secretaria

**JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA, VEINTINUEVE (29) DE
NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)**

Atendiendo a la nota secretarial, observa este despacho que la presente demanda cumple con los requisitos señalados en los artículos 25, 25ª y 26 del código procesal del trabajo y de la seguridad social.

ARTICULO 25. FORMA Y REQUISITOS DE LA DEMANDA.

La demanda deberá contener:

1. La designación del juez a quien se dirige.
2. El nombre de las partes y el de su representante, si aquellas no comparecen o no pueden comparecer por sí mismas.
3. El domicilio y la dirección de las partes, y si se ignora la del demandado o la de su representante si fuere el caso, se indicará esta circunstancia bajo juramento que se entenderá prestado con la presentación de la demanda.
4. El nombre, domicilio y dirección del apoderado judicial del demandante, si fuere el caso.
5. La indicación de la clase de proceso.
6. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado.
7. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados.
8. Los fundamentos y razones de derecho.
9. La petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba,
10. La cuantía, cuando su estimación sea necesaria para fijar la competencia.

ARTICULO 26. ANEXOS DE LA DEMANDA.

La demanda deberá ir acompañada de los siguientes anexos:

1. El poder.
2. Las copias de la demanda para efecto del traslado, tantas cuantos sean los demandados.



3. Las pruebas documentales y las anticipadas que se encuentren en poder del demandante.
4. La prueba de la existencia y representación legal, si es una persona jurídica de derecho privado que actúa como demandante o demandado.
5. La prueba del agotamiento de la reclamación administrativa si fuere el caso.
6. La prueba del agotamiento del requisito de procedibilidad de que trata la Ley 640 de 2001, cuando ella lo exija.

Otea el despacho que el demandante aporta la prueba del agotamiento de la reclamación administrativa realizada al demandado **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES**, previo al inicio de esta contención, tal como lo establece el artículo 6 del CPTSS, el cual reza así:

"ARTICULO 6º. Reclamación administrativa. Las acciones contenciosas contra la Nación, las entidades territoriales y cualquiera otra entidad de la administración pública sólo podrán iniciarse cuando se haya agotado la reclamación administrativa. Esta reclamación consiste en el simple reclamo escrito del servidor público o trabajador sobre el derecho que pretenda, y se agota cuando se haya decidido o cuando transcurrido un mes desde su presentación no ha sido resuelta.

Por otro lado, evidencia el despacho que, el actor cumplió con los requisitos contenidos en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 hoy Ley 2213 del 13 de junio de 2022, la cual decretó su permanencia; por lo que, se tiene como válida la dirección de correo electrónico de los demandados ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co, PROTECCION S.A accioneslegales@proteccion.com.co, COLFONDOS S.A procesosjudiciales@colfondos.com.co PORVENIR S.A notificacionesjudiciales@porvenir.com.co la cual se puede avizorar en el certificado de existencia y representación legal, conforme a lo dispuesto por el Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

En el mismo sentido, como quiera que uno de los demandados es la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**, y que la misma es una Empresa Industrial y Comercial del Estado organizada como Entidad financiera de carácter especial, vinculada al Ministerio del Trabajo, se hace necesario notificar del auto que admite la demanda a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, tal como lo establece el artículo 612 de la ley 1564 de 2012 (código general del proceso), que modificó el art. 99 de la ley 1437 de 2011, aplicable al proceso laboral por remisión normativa del art. 145 del C.P.T.



Finalmente, se reconocerá personería jurídica al apoderado judicial del demandante, Dr. **JOSE ROBERTO COGOLLO DORIA** de quien se procedió a verificar los antecedentes disciplinarios, según lo ordenado por la Circular PCSJC 19-18 de 9 de julio de 2019. Certificado disciplinario No. 3856159 consultado el día 29 de noviembre de los cursantes, el cual se adjunta al presente proceso.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia presentada por JORGE ENRIQUE SIERRA NEGRETE contra AFP PORVENIR S.A, ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES, PROTECCIÓN S.A y COLFONDOS S. A

SEGUNDO. NOTIFIQUESE por secretaria la presente decisión al demandado a través del correo electrónico anotado en la demanda, ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co , PROTECCION S.A accioneslegales@proteccion.com.co , COLFONDOS S.A procesosjudiciales@colfondos.com.co PORVENIR S.A notificacionesjudiciales@porvenir.com.co de conformidad a lo dispuesto en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 y el literal A, numeral 1 del artículo 41 del CPT y SS, modificado por el artículo 20 de la ley 712 de 2001.

TERCERO. DESELE traslado a los demandados por el término de diez (10) días para que contesten, una vez la notificación haya quedado surtida, esto es a los dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, de conformidad a lo estipulado en el artículo 74 del CPT y de la S.S y el inciso 3ro del artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

CUARTO. NOTIFICAR por secretaria la presente decisión a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** del auto admisorio de la demanda proferido en el presente proceso de acuerdo con lo señalado en el art.

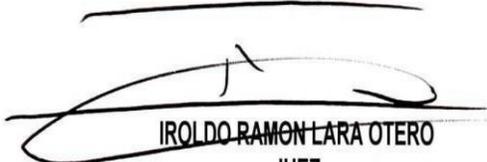


Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

612 del Código General del Proceso, por medio del cual se modificó el art. 199 de la ley 1437 de 2011.

QUINTO. RECONÓZCASE Y TÉNGASE al abogado **JOSE ROBERTO COGOLLO DORIA** como apoderado judicial del demandante **JORGE ENRIQUE SIERRA NEGRETE** en los términos y facultades del poder que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



IROLDO RAMON LARA OTERO
JUEZ